

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

[j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LUIS HORACIO LOZANO ROJAS  
**DEMANDADO:** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN** 761473103002-**2024-00045**-00

**ASUNTO:** DESCORRE SOLICITUD DE ADICIÓN DEL AUTO No. 603 DE 05 DE JULIO DE 2024  
ELEVADA POR LA PARTE ACTORA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, conforme al poder que consta en el expediente, comedidamente procedo dentro del término legal a **DESCORRER TRASLADO** de la solicitud de adición del Auto de 05 de julio de 2024 presentada por el extremo actor, solicitando desde ya se niegue la petición elevada por los inconformes, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

#### I. **OPORTUNIDAD**

Es procedente descorrer traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, el cual reza lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 110. Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente (...)*” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto y, teniendo en cuenta que el memorial fue remitido vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante el día 09 de julio del año en curso, se manifiesta que la oportunidad y trámite para presentar el descorre del traslado de la solicitud de aclaración transcurre los días 10, 11 y 12 de julio de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

## II. SÍNTESIS DE LOS FUNDAENTOS FÁCTICOS

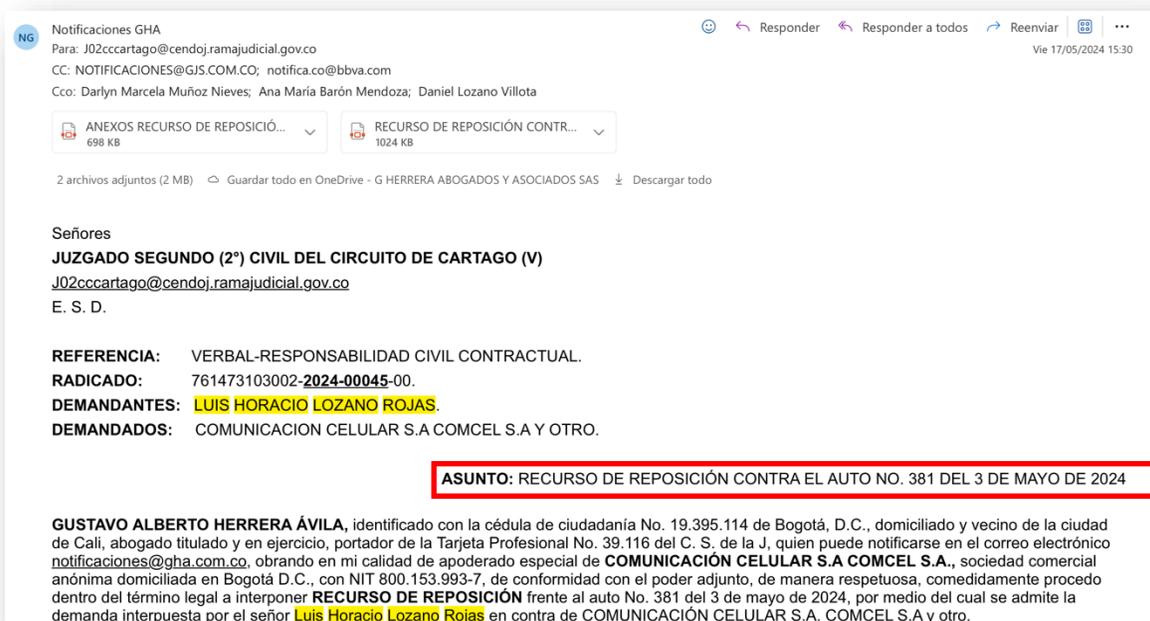
**PRIMERO:** La parte demandante presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A. y otro, por los hechos presuntamente ocurridos desde el día 30 de marzo de 2022, consistentes en la supuesta suplantación de identidad del señor Luis Horacio Lozano Rojas.

**SEGUNDO:** Posteriormente, su Despacho inadmitió la mencionada demanda mediante auto de fecha 19 de abril de 2024, toda vez que no encontró acreditado que las sociedades demandadas tuvieran domicilio en Cartago, o que contaran con agencias o sucursales en dicha ciudad.

**TERCERO:** Por lo anterior, la parte demandante procedió a aportar las matriculas mercantiles de las sucursales ubicadas en Cartago (V).

**CUARTO:** Considerando que las omisiones señaladas en el auto admisorio habían sido subsanadas, el Despacho admitió la mencionada demanda mediante auto de fecha 3 de mayo de 2024.

**QUINTO:** El 17 de mayo de 2024, suscrito oportunamente interpuso recurso de reposición en contra del proveído de 03 de mayo de 2024, tal como se avizora a continuación:



*Fotografía: Constancia de radicación del recurso de reposición interpuesto por el suscrito contra el Auto No. 381 de 03 de mayo de 2024*

**SEXTO:** Mediante Auto No. 603 de 05 de julio de 2024, el Despacho resolvió no reponer el proveído de 03 de mayo de 2024, motivo por el cual la apoderada judicial del extremo actor elevó solicitud de adición pretendiendo que se condene a la pasiva al pago de costas procesales por no prosperar los reparos formulados frente a la admisión del libelo de demanda. No obstante, el requerimiento de la parte demandante carece de sustento jurídico por estar basado en una lectura errónea de la norma que invoca, tal como se procederá a sustentar.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PETICIÓN DEL RECORRENTE

#### IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS A LA PASIVA

En primer lugar, ha de señalarse que la vocera judicial de la parte activa del litigio pretende el pago de las costas procesales debido a que el Despacho resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del auto admisorio de la demanda. Sin embargo, se indicó como fundamento de la petición el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del Código General Proceso, disposición normativa que no tiene aplicación en el caso objeto de estudio puesto que consagra un supuesto de hecho distinto al que acá se presentó.

En desarrollo de lo expuesto, el artículo precitado es claro al indicar que la condena en costas procede, entre otros, cuando no prosperan (i) el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión y (ii) las excepciones previas:

*“(…) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el **recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto**. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De la lectura exegética de la norma se colige que **las costas procesales no se causan por resolver desfavorablemente un recurso de reposición**, tal como aconteció en el caso de marras, pues no está previsto dentro de los supuestos consagrados en el artículo 365 del Estatuto Procesal, luego entonces la petición elevada por la parte actora no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, es menester poner de presente que tampoco se encuentran probadas las costas procesales pretendidas, máxime considerando que la apoderada judicial se limitó a requerir su reconocimiento sin identificar las erogaciones en las que incurrió la parte demandante, contrariando la postura de la Corte Suprema de Justicia sobre la prueba de que efectivamente se hayan causado las costas procesales para su reconocimiento:

***(...) Las costas procesales deben demostrarse en el proceso para que puedan decretarse y aprobarse de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Procesal Civil (...)*** (Subraya y negrilla fuera de texto)<sup>1</sup>

En suma, no es procedente el reconocimiento de las costas procesales por resolver desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, por un lado, debido a que no se encuentran acreditadas en el proceso las erogaciones pretendidas y, por el otro, porque el artículo 365 del Código General del Proceso no prevé como supuesto de condena en costas la decisión desfavorable del recurso de reposición, norma frente a la cual no es dable emplear un ejercicio hermenéutico distinto a la interpretación literal por encontrarse enmarcada dentro de normas de orden público de obligatorio cumplimiento e interpretación restringida.

#### IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Despacho NEGAR la solicitud de adición formulada por la vocera judicial de la parte demandante contra el Auto No. 603 de 05 de julio de 2024, debido a que carece de sustento jurídico y fáctico para el reconocimiento de las costas procesales pretendidas.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. STC 697801 de 18 de junio de 2020.